



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 14/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00079	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs JOSE RUFINO PANTOJA VALLEJOS	Auto decreta medidas cautelares	11/03/2022
52004189002 2019 00408	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs AMPARO DEL TRANSITO - PAZ CORDOBA	Auto decreta medidas cautelares	11/03/2022
52004189002 2019 00470	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs PAOLA ANDREA ROSAS MORA	Auto que ordena notificar en estados. Termina proceso por pago total de la obligación	11/03/2022
52004189002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ANDRES FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO	Auto decreta secuestro	11/03/2022
52004189002 2021 00028	Ejecutivo Singular	AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs SONIA PATRICIA RIVERA NARVAEZ	Auto decreta secuestro	11/03/2022
52004189002 2021 00502	Ejecutivo Singular	FINESA S.A vs EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO	Auto libra mandamiento pago decreta medida cautelar y ordena desvincular autos	11/03/2022
52004189002 2022 00036	Ejecutivo Singular	CASTRO LOPEZ-JAVIER EDUARDO vs LUPE DEL CARMEN MUÑOZ	Auto rechaza demanda por no corregir	11/03/2022
52004189002 2022 00037	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO GUERRERO MARTINEZ vs LUIS GILBERTO TAIMAL	Auto libra mandamiento pago y concede amparo de pobreza al demandante	11/03/2022
52004189002 2022 00049	Verbal	FANNY JANET ALVARADO CABRERA vs LILIAN AMANDA CORDOBA BELALCAZAR	Auto rechaza demanda	11/03/2022
52004189002 2022 00056	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs NARCISO ANTONIO - LOPEZ CRIOLLO	Auto libra mandamiento pago	11/03/2022
52004189002 2022 00061	Abreviado	ARISTIDES OLMEDO HURTADO vs LEONOR QUIROZ	Auto rechaza demanda	11/03/2022
52004189002 2022 00062	Ejecutivo Singular	MARLONE EDUARDO BENITEZ vs CRISTIAN FAUSTO FLOREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/03/2022
52004189002 2022 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs JCKELINE - MURIEL JIMENEZ	Auto rechaza por competencia	11/03/2022
52004189002 2022 00072	Ejecutivo Singular	CARLOTA MARIA LOPEZ vs ADRIANA DEL ROCIO MARTINEZ BOTINA	Auto rechaza demanda por no corregir.	11/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00074	Verbal	SEGUNDO ANTONIO ERIRA LINARES vs SILVANA MARIBEL CORTEZ BURBANO	Auto admite demanda	11/03/2022
52004189002 2022 00096	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs BRIYITH DAYANA MACUALO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/03/2022
52004189002 2022 00097	Ejecutivo Singular	SOLUFINAR SAS vs OSWALDO - BURGOS CHINGAL	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/03/2022
52004189002 2022 00098	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO ERASO vs HEMI YOLANDA - GURRERO ARAUJO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/03/2022
52004189002 2022 00101	Ejecutivo Singular	SOLUFINAR SAS vs OSWALDO - BURGOS CHINGAL	Auto ordena archivo	11/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 11 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que, por un error involuntario de la secretaría, se notificó en estados el auto calendado 25 de noviembre de 2021 decretando terminado el asunto 5200141890022017004700, cometándose un yerro en el número de radicación del asunto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2019-00470-00
Demandante:	Keeway Benelli Colombia SAS
Demandado:	Paola Andrea Rosas Mora y Jhon Alexis Troya Santander

### **ORDENA NOTIFICAR EN ESTADOS**

Visto el informe secretarial que antecede, se CONSIDERA:

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la misma obra, dice: *“ Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En el asunto de marras, la secretaría informa que por error involuntario se notificó la actuación en estados de 25 de noviembre de 2021, declarando TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 52001418900220170047000; siendo que el número de radicación correcto es 52001418900220190047000.

Motivo por el cual, con el fin de evitar nulidades, se procederá a notificar nuevamente en estados la citada providencia, el día 14 de marzo de 2022, con la anotación correspondiente, para el conocimiento de las partes.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

NOTIFÍQUESE en estados la providencia calendada 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se *declara TERMINADO* el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida **52001418900220190047000**, el día 14 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00470-00
Demandante:	Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados:	Paola Andrea Rosas Mora y Jhon Alexis Troya Santander

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la demandada PAOLA ANDREA ROSAS MORA, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud elevada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00470-00, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, en contra de

los señores PAOLA ANDREA ROSAS MORA y JHON ALEXIS TROYA SANTANDER, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora PAOLA ANDREA ROSAS MORA, como empleada de COOMEVA EPS de esta ciudad.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de COOMEVA EPS, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o del 30% de los honorarios que perciba la señora PAOLA ANDREA ROSAS MORA, actualmente vinculada a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD.

OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD, dándole a conocer lo aquí dispuesto

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la demandada PAOLA ANDREA ROSAS MORA, los títulos constituidos o que se llegaran a construir dentro del presente asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**SEXTO.-** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SÉPTIMO .** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.** - Pasto, 9 de marzo 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, del memorial presentado por la apoderada demandante donde solicita sea desvinculado el auto de fecha 24 de septiembre de 2022 que inadmitió la demanda ejecutiva mixta de mínima cuantía, para que en su lugar se proceda con la admisión de la demanda. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00502 - 00.
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo.

### **ORDENA DESVINCULAR AUTOS Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada demandante ha solicitado la desvinculación del auto de 24 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y en solicita que en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago solicitado.

Para el efecto, tras advertir que por "...anomalías..." reiteradas en la plataforma de la Rama Judicial, solo hasta el día 30 de septiembre de 2021 tuvo acceso a los estados y que fue en esa ocasión que tuvo conocimiento del auto en cuestión, refiere que se aportó con la demanda ejecutiva un certificado de tradición del vehículo de placas TDM 792 que fue expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Túquerres el 12 de agosto de 2021.

Indica que dicha demanda fue presentada ante la oficina de reparto de asuntos civiles el 10 de septiembre de 2021, pero que su reparto se produjo de manera tardía el 14 de septiembre de 2021, de tal manera que el Juzgado decide inadmitir la demanda porque dicho certificado se encuentra vencido, toda vez que según el artículo 468 del C.G.P., en estos casos "...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.".

Advierte que de esta situación tuvo conocimiento el Juzgado, porque la Oficina Judicial Reparto Asuntos Civiles, reenvió de su correo la presentación de la demanda con todos sus anexos y adicionalmente el acta de reparto, en el que meridianamente se aprecia la fecha 10 de septiembre de 2021 a las 11:56 a.m.

Por lo anterior, sugiere que el auto de inadmisión debe desvincularse al ser violatorio de los principios consagrados en los artículo 2 y 11 del C.G.P.

Respecto a la expedición de providencias, contrarias a derecho, los altos Tribunales de nuestro País, sostienen:

La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.” ... “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

Descendiendo al asunto de marras, a la lectura del correo electrónico correspondiente, se encuentra que efectivamente oficina judicial informó a esta célula judicial sobre la presentación y reparto de la demanda en comento, en el que se verifican las fechas indicadas por la recurrente, esto es, 10 de septiembre de 2021 como fecha de presentación de la demanda y 14 de septiembre de 2021 como fecha de reparto, de ahí que es procedente la desvinculación no solo el auto que inadmite la demanda, sino también el auto que dispone el rechazo de la demanda de fecha 1º de octubre de 2021 y en su lugar se procederá a calificar la demanda en aplicación de principios superiores como el acceso a la administración de justicia, el principio de confianza legítima y la prevalencia del derecho frente a las barreras tecnológicas, aclarando eso sí, que según el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación del expediente digital, este correo no se indexó al expediente, sino los documentos adjuntos y el acta de reparto, por lo que en ese momento no se pudo apreciar la fecha en que se remitió la demanda, sumado a que por regla general el reparto por parte de la Oficina Judicial de Pasto, se hace en el mismo día en que se recibe el libelo, salvo casos excepcionales, como este, la asignación de despacho se hace en forma posterior, bien sea por circunstancias imprevisibles, como la falla en la prestación del servicio de internet o de las plataformas dispuestas por la judicatura.

Ahora bien, siendo que se accede a la desvinculación de las mentadas providencias, procede el Juzgado a calificar la demanda:

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo complejo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los

artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y en el caso del pagaré con los especiales contenidos en el artículo 709 *ibídem*.

El contrato de prenda sin tenencia, se aporta en original, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del *esjudem*.

Aparece igualmente anexo el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo dado en garantía, con fecha de expedición inferior a treinta días a la presentación de la demanda, de donde claramente se lee que el propietario actual es el demandado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO y la vigencia del gravamen.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DESVINCULAR el auto por medio del cual se inadmite la demanda y el que dispone el rechazo, calendados 24 de septiembre de 2021 y 5 de octubre de 2021, respectivamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FINESA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100126961

- a. \$ 11.362.588 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 1.564.242 por concepto de prima de seguro de vehículo causadas entre los meses de diciembre de 2018 hasta mayo de 2019

**TERCERO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del ejecutado se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**SEXTO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.850 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de FINESA S.A, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00036-00
Demandante:	Unidad Residencial La Aurora P.H.
Demandado:	Álvaro Roberto Muñoz y Lupe del Carmen Muñoz

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El abogado PABLO ARTURO GUERRERO LÓPEZ en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD RESIDENCIAL LA AURORA P.H., presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores ÁLVARO ROBERTO MUÑOZ Y LUPE DEL CARMEN MUÑOZ.

Con auto de 10 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 11 de febrero de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 18 de febrero del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la UNIDAD RESIDENCIAL LA AURORA P.H., a través de apoderado judicial, en contra de los señores ÁLVARO ROBERTO MUÑOZ Y LUPE DEL CARMEN MUÑOZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de amparo de pobreza no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00037-00
Demandante:	Juan Pablo Guerrero Martínez
Demandado:	Luís Gilberto Taimal

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA  
AL DEMANDANTE**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JUAN PABLO GUERRERO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUÍS GILBERTO TAIMAL.

Con auto de 14 de febrero de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el señor JUAN PABLO GUERRERO MARTÍNEZ eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS GILBERTO TAIMAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JUAN PABLO GUERRERO MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. IG-0001

- a. \$ 2.465.039 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios, desde el 17 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS GILBERTO TAIMAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

**QUINTO.-** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante JUAN PABLO GUERRERO MARTÍNEZ, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia

**SEXTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO, portador de la T. P. No. 354.846 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2022-00049-00
Demandante:	Fanny Janeth Alvarado Cabrera
Demandado:	Fredy Alejandro Eraso Narváez, Liliana Amanda Córdoba Belalcazar y Personas Indeterminadas

### RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con auto de 21 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 22 de febrero de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 1º. de marzo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda de declaración de pertenencia impetrada por la señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA, en contra de los señores FREDY ALEJANDRO ERASO NARVÁEZ, LILIANA AMANDA CÓRDOBA BELALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00056-00
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado:	Narciso Antonio López Criollo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por la TITULARIZADORA COLOBIANA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor NARCISO ANTONIO LÓPEZ CRIOLLO, previas las siguientes:

Con auto de 23 de febrero de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 4708 de 13 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor NARCISO ANTONIO LÓPEZ CRIOLLO, actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor NARCISO ANTONIO LÓPEZ CRIOLLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 19.538.575,10 por concepto de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por las cuotas de capital, vencidas y no pagadas antes del vencimiento acelerado del plazo, así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
28 de junio de 2021	\$ 163.961
28 de julio de 2021	\$ 165.725
28 de agosto de 2021	\$ 167.508
28 de septiembre de 2021	\$ 169.309
28 de octubre de 2021	\$ 171.130
<b>Total</b>	<b>\$ 837.633</b>

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado NARCISO ANTONIO LÓPEZ CRIOLLO y entréguesele copia del libelo, sus anexos y su corrección, para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020. quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los diez días siguientes a aquella.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía de propiedad del señor NARCISO ANTONIO LÓPEZ CRIOLLO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-48742 de la oficina de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00061-00
Demandante:	Aristides Olmedo Hurtado
Demandado:	Oscar Rivera y Leonor Quiroz

### **RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor ARISTIDES OLMEDO HURTADO a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor OSCAR RIVERA Y LEONOR QUIROZ.

Con auto de 23 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 24 de febrero de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 3 de marzo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por el señor ARISTIDES OLMEDO HURTADO a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR RIVERA Y LEONOR QUIROZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00062-00
Demandante:	Marlon Eduardo Benítez Rosero
Demandado:	Cristian Fausto Flórez Pai

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARLON EDUARDO BENÍTEZ ROSERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor CRISTIAN FAUSTO FLÓREZ PAI.

Con auto de 23 de febrero de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del C. G. del P..

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CRISTIAN FAUSTO FLÓREZ PAI, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MARLON EDUARDO BENÍTEZ ROSERO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 25.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 2.500.000 por concepto de clausula penal

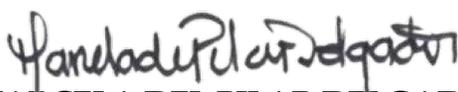
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS GILBERTO TAIMAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00064-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jackeline Lorena Muriel Jiménez

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora JACKELINE LORENA MURIEL JIMÉNEZ, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por la cuantía y por la naturaleza del asunto. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado y lugar de notificación de la demandada se encuentra ubicado en la **calle 1No. 4D-03 Ciudadela Invipaz, Bloque 7 apartamento 304 Tipo B barrio San Miguel (Jongovito) comuna 6 de esta ciudad**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentran en la comuna 6, será competente para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Pasto - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por BANCOLOMBIA., en contra de la señora JACKELINE LORENA MURIEL JIMÉNEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00072-00
Demandante:	Carlota María López
Demandado:	Valentina Fuentes Martínez (representada legalmente por su madre Adriana del Rocio Martínez Botina), Jefry Alexander Fuentes Martínez herederos del señor Alirio Fuentes Moncayo (q.e.p.d) y Herederos Indeterminados

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora CARLOTA MARÍA LÓPEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores VALENTINA FUENTES MARTÍNEZ (representada legalmente por su madre Adriana del Rocio Martínez Botina), JEFRYALEXANDER FUENTES MARTÍNEZ HEREDEROS del señor ALIRIO FUENTES MONCAYO (q.e.p.d) y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Con auto de 25 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 28 de febrero de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 7 de marzo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora CARLOTA MARÍA LÓPEZ., a través de apoderado judicial, en contra de los señores VALENTINA FUENTES MARTÍNEZ (representada legalmente por su madre Adriana del Rocio Martínez Botina), JEFRYALEXANDER FUENTES MARTÍNEZ HEREDEROS del señor ALIRIO FUENTES MONCAYO (q.e.p.d) y HEREDEROS INDETERMINADOS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00074-00
Demandante:	Segundo Antonio Erika Linares
Demandado:	Silvana Maribel Cortez Burbano

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor SEGUNDO ANTONIO ERIRA LINARES en contra de SILVANA MARIBEL CORTEZ BURBANO, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor SEGUNDO ANTONIO ERIRA LINARES, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora SILVANA MARIBEL CORTEZ BURBANO.

Con auto de 25 de febrero de 2022, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor SEGUNDO ANTONIO ERIRA LINARES, en contra de la señora SILVANA MARIBEL CORTEZ BURBANO

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada SILVANA MARIBEL CORTEZ BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00096-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Briyith Dayana Maculo Rodríguez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, en contra de la señora BRIYITH DAYANA MACULO RODRÍGUEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BRIYITH DAYANA MACULO RODRÍGUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740098404

- a. \$ 20.420.295 por concepto de capital acelerado.
- b. \$ 1.870.058 por concepto de interés de plazo causados desde el 7 de abril de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido
- c. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 13.333.333 correspondiente a la cuota que debía cancelarse el 6 de octubre de 2021.
- e. Intereses moratorios sobre la cuota indicada en el literal “d” desde el 7 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora BRIYITH DAYANA MACULO RODRÍGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la firma SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), y en su nombre a la profesional del derecho CAROL LIZTH PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 362.541 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY 14 DE MARZO DE 2022**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00097-00
Demandante	Solufinar S.A.S
Demandado:	Oswaldo Javier Burgos Chingal

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SOLUFINAR S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor OSWALDO JAVIER BURGOS CHINGAL, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSWALDO JAVIER BURGOS CHINGAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante SOLUFINAR S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 200105

- a. \$ 2.220.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde 29 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

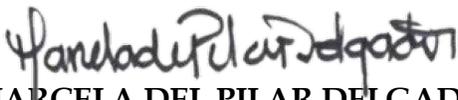
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSWALDO JAVIER BURGOS CHINGAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ROSA MILENA FUERTES CEBALLOS, portadora de la tarjeta profesional No. 163.100 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00098-00
Demandante:	Eduardo Ildefonso Eraso
Demandado:	Heimi Yolanda Araujo y Elizabeth Romero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras HEIMI YOLANDA ARAUJO Y ELIZABETH ROMERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante EDUARDO ILDEFONSO ERASO, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 2.00.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Intereses de plazo desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 1 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras HEIMI YOLANDA ARAUJO Y ELIZABETH ROMERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al señor EDUARDO ILDEFONSO ERASO, identificado con c. c. No. 12.969.804, para actuar dentro del presente asunto, en su propio nombre con las salvedades de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto remitido por oficina judicial, la cual al parecer realizó un doble reparto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo once de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00101-00
Demandante:	Solufinar S.A.S.
Demandado:	Oswaldo Javier Burgos Chingal

### **ORDENA ARCHIVO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SOLUFINAR S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor OSWALDO JAVIER BURGOS CHINGAL, con fundamento en el pagaré No. 200105, previas las siguientes:

### **COSNDIERACIONES**

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se tiene que de la misma la Oficina Judicial de Pasto, realizó un doble reparto, con número de secuencia 299, correspondiéndole a esta judicatura mediante actas de 1 y 3 de marzo de 2022 respectivamente, al primero de los asuntos le correspondió el radicado interno 520014189002-2022-00097-00, con auto de 3 de marzo hogaño, el Despacho libro mandamiento de pago respecto del título que aquí se reclama y decretó medidas cautelares.

Colofón de lo anterior y ante el doble reparto realizado por la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

